



INFORME SECRETARIAL: 2022 00025 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderado presentó la señora GLADYS CASTELLANOS CASTELLANOS en contra del señor ORLANDO COBALEDA ARDILA, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.1.- En igual sentido, deberá ajustarse el poder indicando la correcta denominación de la demanda, esto es, divorcio de matrimonio civil y la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda.

2.- **Deberá** indicarse la plena identificación de las partes y del abogado de la parte demandante, para cumplir lo indicado en el num. 2º del art. 82 del CGP, como también su domicilio, si se conoce; caso contrario deberá manifestarse bajo gravedad de juramento para proceder a su emplazamiento.

3.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2º del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente cual fue el último domicilio conyugal de la pareja.**

4.- Deberá indicarse en la demanda la causal del art. 154 del Código Civil por la cual se demanda, sustentándolo suficientemente en los hechos.

5.- Si la menor hija común (VALENTINA COBALEDA CASTELLANOS) es menor de edad, deberá indicarse si existe algún acuerdo referente a su custodia, cuidado personal, visitas y alimentos, adjuntándolo en caso tal.

6.- Deberán aportarse todos los anexos anunciados a la demanda, ya que no reposan en el expediente digital, siendo de vital importancia los registros



civiles de nacimiento de las partes, de la hija común VALENTNIA COBALEDA CASTALLANOS y el registro civil de matrimonio.

7.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

8.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

9.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse lo relacionado con la cuantía de este proceso, ya que la competencia se establece no en función de esta sino de la naturaleza del asunto, como lo señala el numeral 1°, art. 22 del CGP.

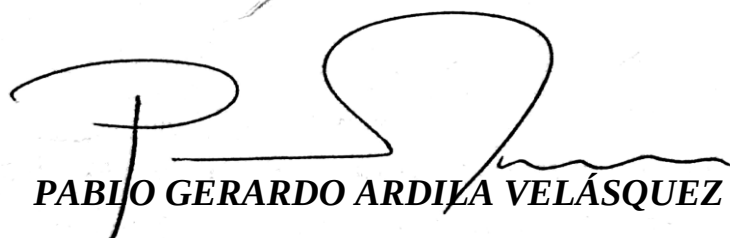
10.- Atendiendo a que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una medida cautelar de “congelamiento de pensión”, deberá acreditarse la remisión de la demanda al extremo pasivo previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

La demanda y subsanación deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **036** del **22 DE ABRIL DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria